



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76001-31-21-001-2015-00188-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS CC. 25.035.664 ¹
Sentencia Nro. 018	

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 25.035.664, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO (50%)	LOS PINOS	Vereda: Buenavista Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-11317 ²	00-02-0012-0114-000	Georreferenciada: 3 HAS + 6443 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

¹ Folio 28 pruebas específicas

² Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folios 226 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

- 2.1.1. La señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS contrajo matrimonio con el señor SAÚL DE JESÚS TREJOS GUAPACHA el 4 de noviembre de 1972, dentro del cual se procrearon dos hijos, Ginel y Alexis Fernando Trejos Bartolo.
- 2.1.2. El vínculo jurídico con el predio "Los Pinos" se crea con la adjudicación efectuada por el extinto INCORA a favor del cónyuge de la solicitante señor SAÚL TREJOS GUPACHA y el padre de éste, señor CARLOS EMILIO TREJOS, mediante Resolución No. 2203 del 20 de noviembre de 1972; acto jurídico que originó la apertura de la matrícula inmobiliaria No. 293-11317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de umbría, Risaralda.
- 2.1.3. A partir de dicho instante el señor SAÚL DE JESÚS TREJOS GUAPACHA, cónyuge de la solicitante, adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble "Los Pinos", ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Quinchía, Risaralda, en un derecho de cuota correspondiente al 50%; correspondiéndole el 50% restante a su padre el señor CARLOS EMILIO TREJOS.
- 2.1.4. El día 12 de marzo de 2002, en inmediaciones de la vereda Buenavista del municipio de Quinchía, Risaralda, fue asesinado el cónyuge de la solicitante, señor SAÚL TREJOS GUAPACHA, quien había sido objeto de amenazas y de constreñimiento por parte del Frente Oscar William Calvo del EPL, comandado por alias Leyton, acusándosele de no simpatizar con el grupo guerrillero y de presuntamente ser informante del Ejército Nacional.
- 2.1.5. El hecho anterior fue confesado en la diligencia de versión libre rendida por el postulado LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO, conocido como alias "Roberto, Muñeco o El Bárbaro", vinculado al FOWC del EPL.
- 2.1.6. El señor SAÚL TREJOS GUAPACHA era una persona reconocida en la comunidad de Quinchía por haberse desempeñado como Concejal del municipio desde el año 1988 hasta 1992.
- 2.1.7. Ante la gravedad de la situación y motivada por el temor a las posibles represalias del grupo guerrillero causante de la muerte de su esposo, la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS decide abandonar el inmueble



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

la semana siguiente al deceso de su esposo y desplazarse al municipio de Dosquebradas, a la vivienda de una hermana suya de nombre Olga Lucía Rivera, con el fin de empezar un nuevo proyecto de vida.

- 2.1.8.** En el año 2010, la solicitante decidió retornar a "Los Pinos", inmueble en el que actualmente reside junto a su actual compañero permanente Edilberto Mejía Piedrahita, su hijo Ginel Trejos Bartolo acompañado de su esposa e hijo y la señora María Cleotilde Guapacha, tía de su difunto esposo.

2.2 PRETENSIONES.

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS y sus hijos GINEL y ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO en relación con el predio denominado "LOS PINOS", ubicado en la vereda Buenavista, Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-11317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y cédula catastral 00-02-0012-0114-000; de conformidad con las disposiciones de la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

- 2.2.2** Que se reconozca como CÓNYUGE SOBREVIVIENTE del causante SAÚL DE JESÚS TREJOS GUAPACHA, a la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS.

- 2.2.3** Que se reconozca como HEREDEROS del causante SAÚL DE JESÚS TREJOS GUAPACHA, a sus hijos GINEL y ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO.

- 2.2.4** Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la solicitante y sus hijos, reconociéndoles sus derechos de gananciales y herenciales en la sucesión del señor SAÚL DE JESÚS TREJOS GUAPACHA y que en consecuencia de lo anterior, se les adjudique en común



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

y prodiviso los derechos de dominio que les pueda corresponder en un porcentaje del 50%, cuota parte de los derechos patrimoniales sobre el inmueble que se encontraba bajo la titularidad del causante.

2.2.5 Que se ordene la restitución jurídica y material, a favor de la solicitante MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS y sus hijos GINEL y ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO, respecto al 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble denominado "Los Pinos".

2.2.6 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; Despacho que a través de auto proferido el 4 de febrero de 2016³ admitió la solicitud; se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados (Corporación Área de Reserva Especial de Minería de Quinchía y la Agencia Nacional de Minería).

El Ministerio Público intervino con escrito del 17 de febrero de 2016⁴, solicitando la práctica de algunas pruebas.

El 20 de abril de 2017⁵, se practicó la diligencia de Inspección Judicial y audiencia de pruebas, en la que se recaudó el interrogatorio de la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS y se recibieron los testimonios de los señores Alexis Fernando Trejos Bartolo, Ginel Trejos Bartolo y María Adiel Trejos Guapacha, última a la que, en razón a la oposición presentada, se ordenó designarle un Defensor Público para que la representara en el presente asunto.

El 6 de julio de 2018⁶ el apoderado de la señora María Adiel Trejos Guapacha presentó escrito de contestación a la demanda y mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2017 se determinó que lo manifestado en dicho escrito no constituía una

³ Folio 21 Tomo I cuaderno principal

⁴ Folio 80 tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 235 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 235 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

oposición, por lo que se tuvo a la señora Trejos Guapacha como tercera interviniente y se ordenó vincular a los herederos indeterminados de los señores Saúl Trejos Guapacha y Carlos Emilio Trejos⁷

El 15 de mayo de 2018⁸ se ordenó clausurar el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

Tanto el Ministerio Público⁹ como el apoderado de la parte actora¹⁰, presentaron escritos contentivos de sus alegatos de conclusión. Los demás vinculados guardaron silencio.

Con auto del 6 de junio de 2018¹¹, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, mediante auto proferido también el 5 de junio del año en curso¹², este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. LOS VINCULADOS

4.1.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA¹³, indicó que no se opone a la presente acción, advirtiendo que el predio presenta superposición total con el Título Minero No. LJT-14001X, el cual actualmente se encuentra en estado Título Vigente- En Ejecución y con una vigencia hasta el día 24 de Julio de 2042. Igualmente informa que conforme a lo establecido en los artículos 5 y 14 del Código de Minas, los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo son propiedad del Estado sin consideración a quien ostente la propiedad, posesión o tenencia del bien inmueble donde estos se encuentren. No obstante, el titular minero debe cumplir las normas establecidas de orden técnico, ambiental, operativo y de seguridad social durante toda la vigencia del título minero.

⁷ Folio 268 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 282 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 283 tomo II cuaderno principal (Archivo adjunto subido al aplicativo JXXI)

¹⁰ Folio 283 tomo II cuaderno principal

¹¹ Folio 287 tomo II cuaderno principal

¹² Folio 288 tomo II cuaderno principal

¹³ Folios 145 a 148 y 188 a 199 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

4.1.2. MARÍA ADIELA TREJOS GUAPACHA¹⁴, a través de su apoderado, asegura que tiene derecho en parte del 50% del predio por ser única heredera de su señor padre CARLOS EMILIO TREJOS, por lo que se solicita que en el presente asunto se tenga en cuenta el porcentaje que del predio le corresponde.

4.1.3. CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SAÚL TREJOS GUAPACHA Y CARLOS EMILIO TREJOS, refiere que no se opone a la restitución pero propone las excepciones de prescripción, caducidad y cualquiera que se llegare a evidenciar en el proceso, sin proporcionar argumento alguno para su sustento, simplemente solicitando que en caso de que se llegare a vislumbrar en el proceso que alguna de ellas procede, se declaren probadas.

4.1.4. MINISTERIO PÚBLICO¹⁵, indicó, a modo de alegatos de conclusión, que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la signataria y la condición de CAUSAHABIENTE del propietario del terreno "Los Pinos".

4.2. LA UAEGRTD¹⁶

En su calidad de apoderada de la solicitante, presenta escrito contentivo de los alegatos de conclusión en el que se ratifica en las pretensiones de la demanda y solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de la masa sucesoral del señor Saúl de Jesús Trejos Guapacha.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia

¹⁴ Folio 252 tomo II cuaderno 1

¹⁵ Folio 283 tomo II cuaderno 1 (Archivo adjunto subido al Apicativo JXXI)

¹⁶ Folio 284 tomo II cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁷.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático

¹⁷ Folios 92 a 105 tomo I cuaderno 2. Resolución RV 2348 del 3 de agosto de 2015.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁸ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁰, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

¹⁸Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*²¹/²².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²³, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁴ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁵ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros),

²¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²² MP. CATALINA BOTERO MARINO

²³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²⁶.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero

²⁶ Extraído de: Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Anexo al expediente No. 2015-00180-00 Folio 64 Pruebas Específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincriminal desde el año 1967; el segundo grupo ilegal fue el de las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados de los que fueron víctimas algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo No. 066- 04 del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera, en especial Risaralda, de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, pues en otras regiones las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002.

En ese mismo año, adicional a las incursiones paramilitares, se presentan asesinatos selectivos por parte de la guerrilla del EPL.

Según la Fiscalía General de la Nación, en un seguimiento realizado a la organización OWC desde 1996 hasta el 2006, se puede establecer que en su momento de más fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

comandantes de comisión. Para los años 2005-2006, la organización se vio debilitada debido a la presión ejercida por el Estado a partir del 2002, sumado a la lucha en contra de los frentes paramilitares que operaron en Quinchía.

Para el año 2005 el mando superior estaba compuesto por 4 personas: Berlaín De Jesús Chiquito Becerra Alias "Leytor o Leytón", quien ostentaba el mando de dicha organización desde el año 2002; William Albeiro Taborda Abad Alias "Robinson O Capitán Robinson"; Jorge Abrahán Trejos Hernández Alias "Camilo O Pate Loro" Y Jairo Alias: Mincho. Antes de finalizar el año todos excepto alias "Leyton" habían sido dados de baja por la fuerza pública. Sin embargo, en junio del 2006, alias "Leyton" fue abatido en una operación del ejército.

Bajo la comandancia de "Leyton" se dan episodios reclutamiento forzado y control a la población, por medio de imposición de mecanismos de resolución de conflictos. Como narra un solicitante *"me encontré con el comandante del EPL el comandante se llamaba Berlein Chiquito Becerra, como el andaba por esos lados del predio y me dijo que me fuera con ellos que porque yo estaba con ellos y yo le podía entrenar gente, yo le dije que no porque no me gustaba ni me interesaba eso y me dijo que si no estaba con ellos entonces que me abriera."*

Tras el secuestro de Juan Carlos Lizcano, hijo del ex congresista Oscar Tulio Lizcano, acaecido en la vereda Aguas Claras del corregimiento de Irra, municipio de Quinchía, la fuerza pública a través del batallón San Mateo, y el Gaula de Risaralda, gracias a las labores de inteligencia tiende un cerco al OWC, el cual da como primer resultado la baja en combate de Berlaín de Jesús Chiquito Becerra alias Leyton o Leytor, primer comandante del frente.

La muerte de Leyton como afirmo el comandante de la Octava brigada provoco un caos interno en el grupo, el cual al corto plazo devendría en el fin de la estructura.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

De lo anterior se puede colegir que, como se mencionó en líneas precedentes, en el municipio de Quinchía operaron varias organizaciones delictivas entre ellas el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, el Frente Héroes y Mártires de Guática adscrito a las AUC y los los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, mismos que provocaron pánico en la población civil, cometiendo múltiples homicidios y secuestros, y ocasionando el desplazamiento de muchos de los habitantes de la zona, agravando aún más la situación de violencia que ya desde años anteriores se venía presentado en dicho sector.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente repasar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Batallón San Mateo, mediante oficio No. 1160 del 14 de marzo de 2016²⁷, acerca de la situación de seguridad en la vereda Buenavista del Municipio de Quinchía, Risaralda, lugar en el que se localiza el predio “LOS PINOS”, informó que “...La situación actual de seguridad es buena, no existe presencia de grupos al margen de la ley. Para los años 2000 y 2003 en el área general del municipio de Quinchía departamento de Risaralda, existía la presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL, al mando de alias Leyton, Frente Aurelio Rodríguez – Farc al mando de alias Germán, autodefensas AUC y frente Cacique Calarcá SAT ELN. (...) En conclusión se tiene que para los años 2000 y 2005 en el área general del municipio de Quinchía se presentó

²⁷ Folio 168 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

desplazamiento forzado de personas ajenas al conflicto además de varios asesinatos de personas que posiblemente colaboraban con algún grupo al margen de la ley que delinquía en la zona."

Obra en el proceso la declaración rendida por la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS, quien respecto al motivo contundente que dio lugar a su abandono expresó²⁸: *"Antes de morir el esposo mío comenzó la violencia por aquí (...) a él le quitaron la vida (...) la guerrilla (...) no se sabe por qué sería"* Asegura que el grupo guerrillero que segó la vida de su esposo fue *"el grupo de Leyton."* y que por tal razón tuvieron que salir desplazados del lugar *"nos fuimos pa' Pereira"*. Indicó que por la muerte de su esposo recibió *"9 millones"* como indemnización y que no ha recibido más ayudas por parte del Estado.

Igualmente se escuchó el testimonio del señor ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO²⁹, hijo de la solicitante, quien al indagársele por la situación de violencia en el predio, indicó: *"tuvimos unos años, aproximadamente en los años que mataron a mi papá, hace por ahí 15 o 17 años atrás tuvimos una situación maluca porque, grupos al margen de la ley (...) grupos guerrilleros, hasta muchos integrantes de acá mismo de la propia zona se tomaron pues todo esto, ya el vandalismo, asesinatos (...) a mi señor padre (...) le quitaron la vida (...) acá dentro de la finca (...) en ese momento funcionaba por acá el frente Oscar William Calvo del EPL (...) era Alias Leyton (...) mi papá nunca estuvo de acuerdo con la forma de ser de ellos (...)"* Sobre los hechos que ocasionaron el desplazamiento, informó: *"A raíz de la muerte de mi papá, porque (...) Alias Leyton era de por acá, es de acá de la vereda mejor dicho, mi papá le dijo alguna vez que él no estaba de acuerdo y que acá en la finca él no permitía eso, que de pronto que acampara o que cosas así, no, él no estuvo de acuerdo con eso (...) estaba en el clímax como el cuento de la violencia y una cosa, y ya salía uno de acá y era con la intranquilidad (...) nosotros nos fuimos para Pereira, Dosquebradas."* Agregó *"Estando nosotros en Pereira, nos dieron una indemnización por la muerte de mi papá (...) creo que fueron como 22 millones, los cuales la mitad fueron a mi mamá, y el resto entre los hijos"*

Se escuchó también al señor GINEL TREJOS BARTOLO³⁰, hijo de la solicitante, quien sobre la situación de orden público en la zona informó que *"Tuvo un tiempo que era normal. De cierto tiempo para acá ya se empezó a dañar (...) a mi papá lo mataron"* e indicó que recibieron indemnización por el asesinato de su padre.

Mediante Oficio No. 944 del 27 de marzo de 2015³¹ la Fiscalía General de la Nación allegó a la URT la versión libre rendida por LUIS ALBEIRO MORENO PUERTA, ex integrante del Frente Oscar

²⁸ Archivo MVI_0727 Folio 235 Tomo II cuaderno principal

²⁹ Archivo MVI_0728 Folio 235 Tomo II cuaderno principal

³⁰ Archivo MVI_0729 Folio 235 Tomo II cuaderno principal

³¹ Folio 38 Pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

William Calvo del EPL, rendida el 24 de agosto de 2011 y en la cual confesó el homicidio del señor Saúl Trejos Guapacha, así: *"Tengo para confesar este homicidio pero esto fue un homicidio acreditado y verificado por Alias Leytor que me dijo a mí y a Alias Duban a buscar a este señor, yo cumplí la orden lo busqué en la casa y después fue asesinado (...) lo que me dijo es Roberto venga vaya con otro mire con quien va y vaya y mate a este señor, en la vereda Buena vista de Quinchía, yo pregunto en donde vive el señor, me dicen que abajo hay un camino y que por ahí en la 2 casa pregunta que ahí vive una viejita y que pregunte por Saúl y que lo matara (...) lo ubiqué que estaba deshierbando café, él me dijo que él era Saúl, y le dije que Leytor le mandó una razón, y Duban le dispara después yo le seguí disparando (...) después de eso nos fuimos a decirle a Leytor que la misión estaba cumplida"*

Analizando entonces el interrogatorio y los testimonios que reposan en el expediente, así como la versión libre rendida por el ex integrante del FOWC del EPL ante la Fiscalía General de la Nación, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para el año 2002, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaba en el Departamento de Risaralda, específicamente en el municipio de Quinchía, el Frente Oscar William Calvo (FOWC) adscrito al EPL, el Frente Héroe y Mártires de Guática de las AUC y los Frentes 9, 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, entre otros, causando la movilización de varios habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza constante que representaban.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³². De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

³² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 2002, la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS en compañía de sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la muerte de su esposo y a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía Risaralda, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la solicitante y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS; en consecuencia se le reconocerá como víctima, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "LOS PINOS", ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del Municipio de Quinchía Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria 293-11317³³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria Risaralda, con cédula catastral 00-02-0012-0114-000; de acuerdo al informe técnico predial³⁴, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 3 Hectáreas 6443 m².

La ruta de acceso al predio "LOS PINOS", parte de la cabecera municipal de Quinchía, se toma la vía que conduce a la vereda Buenavista en un recorrido de 11 Km aproximados, en un tiempo de 50 minutos se llega al lugar donde está ubicada la cooperativa de la vereda, se continúa por la vía que sigue por la derecha hasta el fin del camino donde queda este predio.³⁵

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "LOS PINOS"

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 127076 en línea quebrada hasta llegar al punto 127040L, con predios de Jairo Guapacha y Luis Becerra. Desde el punto 127040L en línea quebrada hasta llegar al punto 127040K con predio de Genoveva Gómez. Desde el punto 127040K en línea quebrada que pasa por el punto 127040J hasta llegar al punto 127040I, con predio de Jairo</i>
---------------	--

³³ Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folios 226 Tomo II cuaderno principal

³⁴ Folio 62 al 65 pruebas específicas.

³⁵ Folio 62 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

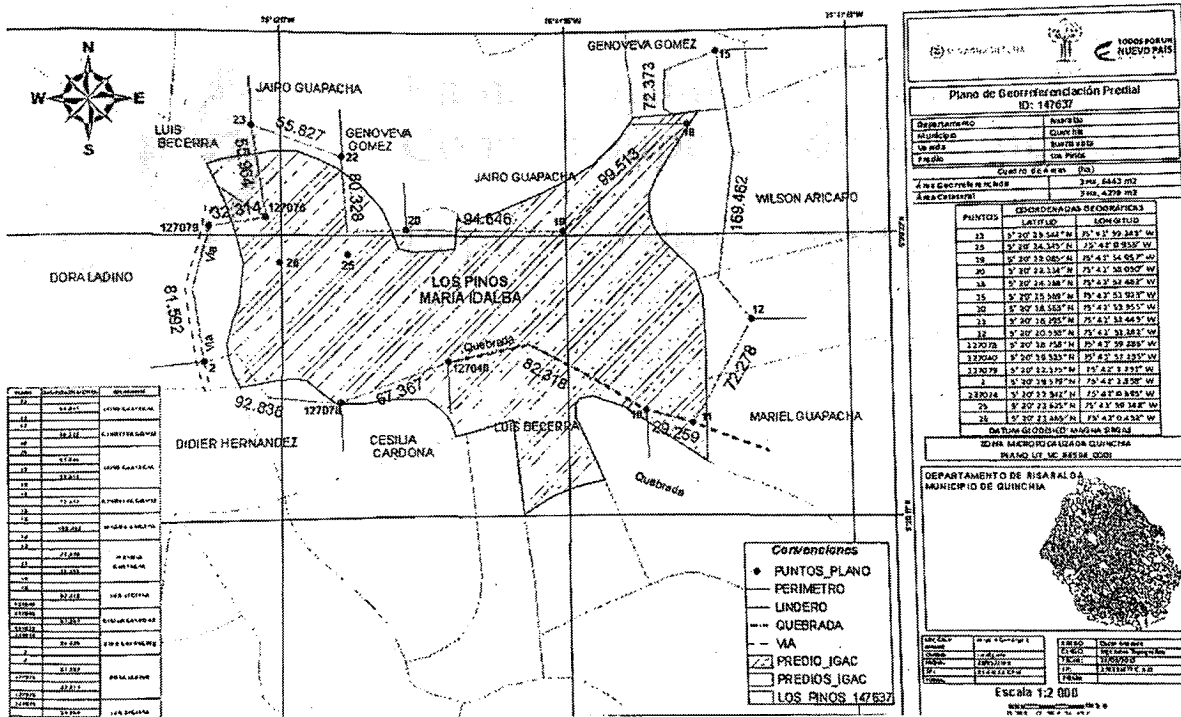
	<i>Guapahca. Desde el punto 127040I en línea quebrada que pasa por los puntos 127040H-127040G hasta llegar al punto 127040F, con predio de Genoveva Gómez (Distancia total en el Norte 490,9 metros)</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127040F en línea quebrada que pasa por los puntos 127040D-127040C hasta llegar al punto 127040D, con predio de Wilson Aricapa. Desde el punto 127040D en línea quebrada que pasa por el punto 127040C, hasta llegar al punto 127040B, con predio de Mariel Guapacha, con quebrada o corriente de agua en medio en 29 metros. (Distancia total en el Oriente 270,9 metros)</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127040B en línea quebrada que pasa por el punto 127040A hasta llegar al punto 127040, con predio de Luis Becerra (con quebrada o corriente de agua en medio en 131 metros). Desde el punto 127040 en línea recta hasta llegar al punto 127078, con predio de Cesilia Cardona. Desde el punto 127078 en línea quebrada que pasa por los puntos 127041B-127041A-127041, hasta llegar al punto 127079B, con predio de Didier Hernández (Distancia total en el Sur 291 metros)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127079B en línea quebrada que pasa por los puntos 127079A-127079 hasta llegar al punto 127076, con predio de Dora Ladino (Distancia total en el Oriente 132 metros)</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127079	1082432,425	820086,4271	5° 20' 22.175" N	75° 42' 1.731" W
127079A	1082396,619	820076,5367	5° 20' 21.009" N	75° 42' 2.049" W
127079B	1082352,636	820082,9292	5° 20' 19.579" N	75° 42' 1.838" W
127041	1082356,614	820101,0683	5° 20' 19.710" N	75° 42' 1.249" W
127041A	1082330,573	820119,0601	5° 20' 18.864" N	75° 42' 0.663" W
127041B	1082327,265	820149,3812	5° 20' 18.759" N	75° 41' 59.678" W
127078	1082327,222	820161,4937	5° 20' 18.758" N	75° 41' 59.285" W
127040	1082350,557	820224,6905	5° 20' 19.523" N	75° 41' 57.235" W
127040A	1082360,903	820272,3195	5° 20' 19.864" N	75° 41' 55.689" W
127040B	1082342,688	820307,6872	5° 20' 19.274" N	75° 41' 54.540" W
127040B	1082320,746	820344,1267	5° 20' 18.563" N	75° 41' 53.355" W
127040C	1082312,423	820372,1768	5° 20' 18.295" N	75° 41' 52.443" W
127040D	1082375,128	820408,1236	5° 20' 20.338" N	75° 41' 51.282" W
127040C	1082398,975	820388,2698	5° 20' 21.113" N	75° 41' 51.928" W
127040D	1082475,502	820398,6456	5° 20' 23.604" N	75° 41' 51.598" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

127040F	1082535,91	820388,7959	5° 20' 25.569" N	75° 41' 51.923" W
127040G	1082525,509	820358,379	5° 20' 25.228" N	75° 41' 52.910" W
127040H	1082502,091	820357,4379	5° 20' 24.466" N	75° 41' 52.938" W
127040I	1082492,854	820371,4594	5° 20' 24.166" N	75° 41' 52.482" W
127040J	1082429,103	820295,0487	5° 20' 22.085" N	75° 41' 54.957" W
127040K	1082430,227	820200,4097	5° 20' 22.114" N	75° 41' 58.030" W
127040L	1082428,957	820165,492	5° 20' 22.069" N	75° 41' 59.164" W
127040L	1082474,282	820163,1135	5° 20' 23.544" N	75° 41' 59.245" W
127040L	1082492,876	820110,4741	5° 20' 24.145" N	75° 42' 0.955" W
127076	1082437,468	820118,3448	5° 20' 22.342" N	75° 42' 0.695" W
127076A	1082415,314	820165,9306	5° 20' 21.625" N	75° 41' 59.148" W
127076A	1082410,485	820126,3717	5° 20' 21.465" N	75° 42' 0.432" W



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación³⁶, el Informe Técnico Predial³⁷, y el folio de matrícula inmobiliaria³⁸, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e

³⁶ Folios 55 al 59 pruebas específicas.

³⁷ Folios 62 al 66 pruebas específicas

³⁸ Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folios 226 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

individualidad del predio solicitado en restitución y que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LOS PINOS"

De las probanzas recaudadas en el proceso, se puede determinar que el predio "Los Pinos" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 293-11317³⁹, fue adquirido, en común y proindiviso, por los señores CARLOS EMILIO TREJOS y SAÚL TREJOS GUAPACHÁ (padre e hijo) mediante adjudicación que les hiciera el extinto INCORA a través de Resolución No. 02203 del 20 de noviembre de 1972⁴⁰, acto que aparece registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria mencionado, el 4 de diciembre de 1972.

Se tiene, además, que la solicitante junto con su familia siempre explotó económicamente el predio y lo siguió haciendo con posterioridad al retorno, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, la solicitante expresó respecto a la destinación del predio que cuenta con cultivos de "café, plátano", afirmación corroborada por sus hijos Alexis Fernando Trejos Bartolo ("*siempre han sido agrícolas*") y Ginel Trejos Bartolo ("*café y plátano*").

Por otro lado, en el acervo probatorio, aparece constancia del deceso de ambos propietarios, sin que se vislumbre que se haya adelantado acción hereditaria alguna, razón por la cual son los causahabientes de aquellos, los llamados a suceder el predio que se pretende en restitución.

Ahora bien, la señora MARÍA ADIELA TREJOS GUAPACHA⁴¹, a través de su apoderado, asegura que tiene derecho en parte del 50% del predio por ser única heredera de su señor padre CARLOS EMILIO TREJOS, por lo que solicita que en el presente asunto se tenga en cuenta el porcentaje que del predio le corresponde.

Sobre lo anterior vale la pena mencionar que el señor SAÚL TREJOS GUAPACHA (q.e.p.d.) detentaba la propiedad sobre el 50% del inmueble y es sobre tal porcentaje que su esposa e hijos elevan la presente acción restitutoria, sin que ello impida

³⁹Archivo subido al Aplicativo JXXI - Folios 226 Tomo II cuaderno principal

⁴⁰Folio 25 pruebas específicas

⁴¹Folio 252 tomo II cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

que, tanto la señora María Adiela como el señor Saúl (a través de sus herederos), participen en el proceso de sucesión de su padre Carlos Emilio Trejos y reclamen el 50% restante del predio, que le correspondía a éste.

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario que ostentaba el cónyuge de la solicitante respecto al predio "Los Pinos", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaban al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución y en ese sentido la señora María Idalba Bartolo de Trejos y sus hijos Ginel y Alexis Fernando Trejos Bartolo, junto a los demás herederos determinados o indeterminados, si los hubiere, son ahora los llamados a participar en la sucesión ilícita del causante SAÚL TREJOS GUAPACHA.

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

LA DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL⁴² aseguró que no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en su base de datos, a corte 30 de enero de 2016. No obstante, indica que, al no ser las autoridades que alimentan dicho sistema las responsables de la contaminación con MAP, tal información no describe la totalidad de la contaminación por dichos elementos.

LA CARDER⁴³ indicó que el predio no se encuentra en zonas declaradas como áreas naturales protegidas de orden nacional o departamental. Que se encuentra en Clase agrológica VIIes, caracterizada por fuertes pendientes, baja fertilidad de las tierras y alta susceptibilidad a procesos erosivos, las cuales constituyen las principales limitantes para su explotación agrícola o pecuaria. En la parte norte del predio cruza un drenaje para el cual debe demarcarse la Zona Forestal Protectora según la normatividad ambiental vigente, la cual debe ser respetada como suelo de protección.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA⁴⁴ advirtió que el predio presenta superposición total con el Título Minero No. LJT-14001X, el cual actualmente se encuentra en estado Título Vigente- En Ejecución y con una vigencia hasta el día 24 de

⁴² Folio 120 Tomo I cuaderno principal

⁴³ Folio 142 Tomo I cuaderno principal

⁴⁴ Folios 188 a 199 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Julio de 2042. Igualmente informa que conforme a lo establecido en los artículos 5 y 14 del Código de Minas, los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo son propiedad del Estado sin consideración a quien ostente la propiedad, posesión o tenencia del bien inmueble donde estos se encuentren. No obstante, el titular minero debe cumplir las normas establecidas de orden técnico, ambiental, operativo y de seguridad social durante toda la vigencia del título minero.

PARQUES NACIONALES⁴⁵ afirmó que el predio no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Así las cosas, se tiene que si bien existe en la actualidad una afectación por el título minero que se encuentra vigente, no se encontró que en el predio o en la región se estén adelantando actividades para la explotación de minerales o hidrocarburos, por lo que no se está causando ninguna afectación actual al bien, siendo procedente la restitución material, advirtiendo a los beneficiarios del título minero sobre la protección ambiental que debe proporcionar al predio durante y después de la explotación que en él se llegara a realizar.

En lo que se refiere a las rondas hídricas, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*

Así las cosas, deberá ordenarse a la CARDER que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a la solicitante la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial

⁴⁵ Folio 166 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía Risaralda, exonerar del pago sobre el predio "LOS PINOS", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 RESPECTO A LA CALIDAD DE LAS SOLICITANTES.

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible formalizar mediante este proceso restitutorio la relación jurídica de los solicitantes respecto al predio, por cuanto el derecho real de dominio sobre el 50% del predio lo detentaba el señor SAÚL TREJOS GUAPACHA (q.e.p.d.), y en consecuencia las órdenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha adelantado el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de instruir un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias como quiera que dicho procedimiento cuenta con requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Robustece el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro"*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación⁴⁶”.

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral del causante-propietario tendiente a obtener el reconocimiento de cónyuge superviviente y herederos de la solicitante y sus hijos, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.

5.3.5 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora),), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

5.3.6 CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, sobre el Principio de Prohibición de doble reparación y de compensación, se advierte a la UAEGRTD que la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS y sus hijos GINEL y ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO, manifestaron que les fue otorgada Reparación Administrativa por la muerte de su esposo y padre.

6. DECISIÓN



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "LOS PINOS" (cuota parte 50%), ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchía Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-11317, con una extensión superficiaria de 3 Has + 6443 m², cédula catastral número 00-02-0012-0114-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS	C.C. 25.035.664	Solicitante (cónyuge)
GINEL TREJOS BARTOLO	C.C. 9.894.990	Hijo
ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO	C.C. 18.521.188	Hijo

SEGUNDO: AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de **MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.035.664 y sus hijos GINEL y ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO, en su condición de causahabientes del propietario **SAÚL TREJOS GUAPACHA**, lo cual se hará para la masa sucesoral de este, sobre el **50% del predio** denominado "LOS PINOS" con extensión superficiaria de 3 hectáreas + 6443 metros cuadrados, ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-11317 y cédula catastral 00-02-0012-0114-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 127076 en línea quebrada hasta llegar al punto 127040L, con predios de Jairo Guapacha y Luis Becerra. Desde el punto 127040L en línea quebrada hasta llegar al punto 127040K con predio de Genoveva Gómez. Desde el punto 127040K en línea quebrada que pasa por el punto 127040J hasta llegar al punto 127040I, con predio de Jairo Guapacha. Desde el punto 127040I en línea quebrada que pasa por los puntos 127040H-127040G hasta llegar al punto 127040F, con predio de Genoveva Gómez (Distancia total en el Norte 490,9 metros)</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127040F en línea quebrada que pasa por los puntos 127040D-127040C hasta llegar al punto 127040D, con predio de Wilson Aricapa. Desde el punto 127040D en línea quebrada que pasa por el punto 127040C, hasta llegar al punto 127040B, con predio de Mariel Guapacha, con quebrada o corriente de agua en medio en 29 metros. (Distancia total en el Oriente 270,9 metros)</i>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127040B en línea quebrada que pasa por el punto 127040A hasta llegar al punto 127040, con predio de Luis Becerra (con quebrada o corriente de agua en medio en 131 metros). Desde el punto 127040 en línea recta hasta llegar al punto 127078, con predio de Cesilia Cardona. Desde el punto 127078 en línea quebrada que pasa por los puntos 127041B-127041A-127041, hasta llegar al punto 127079B, con predio de Didier Hernández (Distancia total en el Sur 291 metros)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127079B en línea quebrada que pasa por los puntos 127079A-127079 hasta llegar al punto 127076, con predio de Dora Ladino (Distancia total en el Oriente 132 metros)</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127079	1082432,425	820086,4271	5° 20' 22.175" N	75° 42' 1.731" W
127079A	1082396,619	820076,5367	5° 20' 21.009" N	75° 42' 2.049" W
127079B	1082352,636	820082,9292	5° 20' 19.579" N	75° 42' 1.838" W
127041	1082356,614	820101,0683	5° 20' 19.710" N	75° 42' 1.249" W
127041A	1082330,573	820119,0601	5° 20' 18.864" N	75° 42' 0.663" W
127041B	1082327,265	820149,3812	5° 20' 18.759" N	75° 41' 59.678" W
127078	1082327,222	820161,4937	5° 20' 18.758" N	75° 41' 59.285" W
127040	1082350,557	820224,6905	5° 20' 19.523" N	75° 41' 57.235" W
127040A	1082360,903	820272,3195	5° 20' 19.864" N	75° 41' 55.689" W
127040B	1082342,688	820307,6872	5° 20' 19.274" N	75° 41' 54.540" W
127040B	1082320,746	820344,1267	5° 20' 18.563" N	75° 41' 53.355" W
127040C	1082312,423	820372,1768	5° 20' 18.295" N	75° 41' 52.443" W
127040D	1082375,128	820408,1236	5° 20' 20.338" N	75° 41' 51.282" W
127040C	1082398,975	820388,2698	5° 20' 21.113" N	75° 41' 51.928" W
127040D	1082475,502	820398,6456	5° 20' 23.604" N	75° 41' 51.598" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

127040F	1082535,91	820388,7959	5° 20' 25.569" N	75° 41' 51.923" W
127040G	1082525,509	820358,379	5° 20' 25.228" N	75° 41' 52.910" W
127040H	1082502,091	820357,4379	5° 20' 24.466" N	75° 41' 52.938" W
127040I	1082492,854	820371,4594	5° 20' 24.166" N	75° 41' 52.482" W
127040J	1082429,103	820295,0487	5° 20' 22.085" N	75° 41' 54.957" W
127040K	1082430,227	820200,4097	5° 20' 22.114" N	75° 41' 58.030" W
127040L	1082428,957	820165,492	5° 20' 22.069" N	75° 41' 59.164" W
127040L	1082474,282	820163,1135	5° 20' 23.544" N	75° 41' 59.245" W
127040L	1082492,876	820110,4741	5° 20' 24.145" N	75° 42' 0.955" W
127076	1082437,468	820118,3448	5° 20' 22.342" N	75° 42' 0.695" W
127076A	1082415,314	820165,9306	5° 20' 21.625" N	75° 41' 59.148" W
127076A	1082410,485	820126,3717	5° 20' 21.465" N	75° 42' 0.432" W

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que proceda a **i.)** Inscribir la presente sentencia en el folio 293-11317, correspondiente al predio denominado "**LOS PINOS**" identificado con cédula catastral número 00-02-0012-0114-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁴⁷. Por secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de quince (15) días.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días, contabilizados a partir de la comunicación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto la solicitante ya retornó al mismo.

SEXTO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que la solicitante y sus hijos fueron beneficiarios de Reparación Administrativa por la muerte del señor SAÚL TREJOS GUAPACHA, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y lo advertido en el numeral anterior.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "LOS PINOS", de 3 Has 6443 m², ubicado la vereda Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-11317 y ficha catastral No. 00-02-0012-0114-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a la solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA - RISARALDA**, y a la **CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE MINERÍA DE QUINCHÍA** en razón a sus competencias y a las superposiciones totales con el Título Minero No. LJT-14001X, que pesa sobre el predio solicitado en restitución, el cual actualmente se encuentra en estado Título Vigente - En Ejecución; y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA RISARALDA y a las EPS's del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro; para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS** identificada con c.c. 25.035.664 y los demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS	C.C. 25.035.664	ASMET SALUD EPS-S
GINEL TREJOS BARTOLO	C.C. 9.894.990	ASMET SALUD EPS-S
ALEXIS FERNANDO TREJOS BARTOLO	C.C. 18.521.188	MEDIMAS EPS-S

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

a la señora **MARÍA IDALBA BARTOLO DE TREJOS** con cedula **25.035.664** en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **SAÚL TREJOS GUAPACHA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.535.707.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

De lo anterior deberá rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza. -




JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado
No 40.

29 de junio del 2018.


Leidy Johana Hincapié González
Secretaria